

LECCIÓN DUODÉCIMA.

DEL CONTRATO DE MATRIMONIO
CON RELACION A LOS BIENES DE LOS CONSORTES.

I

DE LA SEPARACIÓN DE BIENES.

El régimen de la separación de bienes consiste, según dijimos en el artículo I de la lección décima, en que cada consorte conserva separados los bienes que le pertenecen, pero con la obligación de contribuir para los alimentos y educación de los hijos, y las cargas del matrimonio.

La separación de bienes puede tener lugar en virtud de capitulaciones anteriores al matrimonio ó durante éste, en virtud de convenio de los consortes ó de sentencia judicial (art. 2,205, Cód. Civ.).¹

En todo lo que sea aplicable al régimen de que nos ocupamos, se deben observar las reglas que el Código establece respecto de las capitulaciones matrimoniales y de la sociedad voluntaria, con excepción de los artículos 2,120,

¹ Artículo 2,072, Cód. Civ. de 1884.

fracciones 2.^a, 3.^a y 4.^a, 2,121, 2,129 y 2,130, y las siguientes relativas á la sociedad legal (art. 2,206, Cód. Civ.):¹

1.^a Ni la declaración de uno de los cónyuges que afirme ser suya una cosa, ni la confesión del otro, ni ambas juntas, se estimarán pruebas suficientes, aunque sean judiciales (art. 2,153, Cód. Civ.):²

2.^a La confesión á que se refiere la regla anterior, se considera como donación, que no queda confirmada sino por la muerte del donante, y que subsiste en cuanto no fuere inoficiosa (art. 2,154, Cód. Civ.):³

3.^a Se debe formar un inventario de los bienes que los cónyuges aportan al matrimonio, en las mismas capitulaciones matrimoniales, ó en instrumento público separado (art. 2,155, Cód. Civ.):⁴

4.^a Para la liquidación se observarán los convenios que hayan celebrado los consortes y que fueren aprobados por el juez, salvo lo convenido en las capitulaciones matrimoniales (art. 2,185, Cód. Civ.):⁵

5.^a La separación de bienes no produce efecto respecto de los acreedores, sino desde la fecha en que se les notifique (art. 2,186, Cód. Civ.):⁶

6.^a El luto de la viuda se debe sacar del haber del marido (art. 2,200, Cód. Civ.):⁷

7.^a Los acreedores del cónyuge deudor pueden hacer uso respecto de los bienes de éste, del derecho que conceden los artículos 2,065 y 2,066 del Código Civil; esto es, gozan de la facultad de pedir y obtener la separación de los bienes á que se refieren esos preceptos y formar un nuevo concur-

¹ Artículos 1,986, fracs. 2.^a, 3.^a y 4.^a, 1,987, 1,995, 1,996 y 2,073, Cód. Civ. de 1884.

² Artículo 2,020, Cód. Civ. de 1884.

³ Artículo 2,021, Cód. Civ. de 1884.

⁴ Artículo 2,022, Cód. Civ. de 1884.

⁵ Artículo 2,052, Cód. Civ. de 1884.

⁶ Artículo 2,053, Cód. Civ. de 1884.

⁷ Artículo 2,067, Cód. Civ. de 1884.

so especial con ellos, con exclusión de los demás acreedores (art. 2,173, Cód. Civ.).¹

De estas reglas nos hemos ocupado ya en el artículo III de la lección décima, y en los artículos I, II y III de la undécima, á los cuales remitimos á nuestros lectores.

Como indicamos ya, la separación de bienes puede tener lugar en los tres casos siguientes:

- 1º En virtud de capitulaciones anteriores al matrimonio:
- 2º Por convenio durante éste:
- 3º Por sentencia judicial.

Vamos, pues, á ocuparnos de cada uno de los casos, estableciendo antes los principios generales á que están sujetos.

En el régimen de la separación conservan los cónyuges la propiedad y la administración de sus bienes muebles é inmuebles, y el goce de sus productos, pero con la obligación de contribuir para los alimentos, la habitación, la educación de los hijos y demás cargas del matrimonio, en los términos que convinieren. A falta de convenio, en proporción á sus rentas; y si éstas fueren insuficientes, los gastos se deben imputar á los capitales en la misma proporción (arts. 2,208 y 2,209, Cód. Civ.).²

Esta regla no es más que la aplicación de los principios consignados en los artículos 198 y 218 del Código Civil, de los cuales el primero declara que los cónyuges están obligados á contribuir cada uno por su parte á los objetos del matrimonio; y el segundo declara á su vez, que los padres están obligados á dar alimentos á sus hijos.³

En otros términos: si el matrimonio tiene, entre otros fines, el auxilio mutuo de los cónyuges para llevar el peso de la vida, y por lo mismo está obligado á contribuir cada uno por su parte á los objetos del matrimonio, entre los cua-

¹ Artículos 1,936, 1,937 y 2,040, Cód. Civ. de 1884. Véase la nota 1ª, pág. 141.

² Artículos 2,075 y 2,076, Cód. Civ. de 1884.

³ Artículos 189 y 207, Cód. Civ. de 1884.

les se encuentran la alimentación y educación de los hijos, es evidente que cuando, por una de las causas que permite la ley, hay separación de los bienes de aquéllos, que ambos contribuyan con las cantidades proporcionales á sus rentas para cubrir el importe de los gastos que demande el cumplimiento de esos deberes.

Pero se hace aún más perceptible la justicia de la regla á que aludimos teniendo presente que, si de ordinario es el marido quien cumple con ese deber, es á causa de que en los casos de la sociedad voluntaria ó legal la mujer no tiene la administración de sus bienes, cuyos productos forman parte del fondo social, del que es carga el mantenimiento y la educación de los hijos, ó lo que es lo mismo, la mujer concurre siempre con el marido al cumplimiento de ese deber, y no hay razón por la cual se le exima de él por el hecho de adoptar el régimen de la separación de bienes.

La regla que estudiamos es igualmente justa en su segunda parte, pues si ordinariamente subvienen los hombres á sus necesidades con el producto de su trabajo ó los frutos de sus bienes, cuando éstos no se obtienen, viven á expensas de sus capitales mismos.

Si, pues, los cónyuges, por algunas de tantas contingencias de la vida, no pueden obtener rentas de sus capitales, suficientes para satisfacer la obligación de alimentar y educar á sus hijos, es natural que la llenen desmembrando esos capitales, para que aquéllos no perezcan de necesidad.

La aplicación de la regla enunciada, en caso de disputa, corresponde á los jueces, quienes deben determinar la proporción en que cada cónyuge debe concurrir para educar y alimentar á los hijos y satisfacer las demás cargas del matrimonio; y como es de suponerse, las resoluciones que dicten sobre el particular no son irrevocables, porque estando sujetos los bienes á los cambios contingentes de la fortuna,

deben cambiar las porciones asignadas á cada cónyuge, según el aumento ó disminución que sufran sus bienes.

El Código no hace ninguna declaración respecto del caso en que el marido carezca por completo de bienes y de los medios de contribuir con las cantidades necesarias para educar y alimentar á los hijos; pero tal circunstancia, ni acusa deficiencia ni puede ser motivo de censura, porque tal caso lo ha previsto y resuelto de antemano.

En efecto: en el caso aludido, se halla el marido en la indignidad, y por lo mismo la mujer está obligada á ministrarle alimentos, como lo previenen los artículos 202 y 217 del Código, y siendo esto así, es claro que la mujer es la única que está en aptitud de cumplir el deber que el artículo 218 impone á los padres de alimentar á los hijos.¹

Esta misma regla tiene aplicación en los casos de separación de bienes por convenio ó por sentencia (art. 2,213, Cód. Civ.).²

La separación de los bienes produce necesariamente la de las deudas, y por lo mismo, ni el marido está obligado á pagar las deudas de la mujer, anteriores al matrimonio, ni ésta las de aquél.

La razón es perfectamente clara, pues las deudas son cargas de los bienes, en virtud del principio según el cual aquel que contrata obliga sus bienes, que quedan afectos al cumplimiento de sus obligaciones.

Por tal motivo, declara el artículo 2,214 del Código, que las deudas anteriores al matrimonio deben ser pagadas de los bienes del cónyuge deudor.³

En cuanto á las deudas contraídas durante el matrimonio, se deben pagar por ambos cónyuges, si se hubieren obligado juntamente; pues de otra manera tiene lugar la apli-

¹ Artículos 193, 205 y 207, Cód. Civ. de 1884.

² Artículo 2,080, Cód. Civ. de 1884.

³ Artículo 2,081, Cód. Civ. de 1884.

cación del principio que antecede, por militar la razón que lo funda (art. 2,215, Cód. Civ.).¹

De donde se infiere de una manera lógica, que si no se hubieren obligado juntamente ambos cónyuges, cada uno responderá por las deudas que hubiere contraído (art. 2,216, Cód. Civ.).²

Ya hemos dicho que en el régimen cuyo estudio hacemos, el marido no tiene ningún derecho sobre los bienes de la mujer, que conserva su libre administración; pero puede acontecer que ésta, por los cuidados propios del hogar y de la educación de los hijos, encargue á su marido de la gerencia de sus negocios y le deje el goce de sus bienes.

Esta situación del marido y de la mujer, no prevista en las capitulaciones matrimoniales, ha debido serlo por la ley, á fin de evitar dificultades y de señalar el límite de los derechos del primero.

Si es un simple mandato conferido por la mujer encargando al marido de la administración de sus bienes, los derechos de éste están determinados por la suma de facultades que aquél le otorga.

Pero si la mujer, sin conferir un mandato á su marido, le abandona la administración y goce de sus bienes, éste, en ningún caso, responde de los frutos consumidos; y en cuanto á los existentes al disolverse el matrimonio, pertenecen á la mujer, según expresamente lo declara el artículo 2,217 del Código Civil.³

La Exposición de motivos de este ordenamiento, funda la justicia de ese precepto en los términos siguientes: "Si la mujer concede al marido el goce de sus bienes, éste, como poseedor de buena fe, no responde de los frutos consumidos; pero los que existan al tiempo de disolverse la socie-

¹ Artículo 2,082, Cód. Civ. de 1884.

² Artículo 2,083, Cód. Civ. de 1884.

³ Artículo 2,084, Cód. Civ. de 1884.

dad, corresponden á la mujer, siguiéndose en todo las reglas establecidas para el usufructo.”

Los comentaristas del Código Francés, de donde está tomado el artículo 2,217 del nuestro, sostienen que el marido hace suyos los frutos, porque se supone que la mujer se los abandona para soportar las cargas del matrimonio.

Laurent dice á este propósito, que esta interpretación que la ley da al acuerdo tácito de los esposos no está en armonía con los principios generales del mandato, pero es ciertamente conforme á las relaciones íntimas que el matrimonio crea entre los esposos; que aunque separados en intereses en virtud del contrato de matrimonio, esta separación es tan contraria á la naturaleza de las cosas, que ordinariamente quedará en el estado de ficción legal; la mujer unida de corazón con su marido, le abandonará el cuidado de sus intereses, así como el goce de sus bienes, y él hará suyos los frutos.¹

Los comentaristas del Código francés suscitan también la cuestión acerca de que se debe entender por los frutos *existentes* que está el marido obligado á devolver á la disolución del matrimonio; y todos resuelven que tales frutos son aquellos que, aunque percibidos, aun no han sido consumidos: de donde infieren que, habiéndose verificado esta circunstancia cuando los ha empleado el marido, no existen si los ha realizado, si ha hecho trueques y adquisiciones con ellos, y que no tiene obligación de entregar éstas, pues lo que debe restituir, según la ley, son los frutos que existen aún, y no los valores que representan los economizados, y por consiguiente transformados.²

La mujer no puede enajenar los bienes inmuebles y derechos reales sin consentimiento expreso de su marido, ó

¹ Tomo XXIII, núm. 252.

² Laurent, tomo XXIII, núm. 253; Guillouard, tomo III, núm. 1,685.

del juez, si la oposición es infundada, y cualquier pacto contrario á esta prohibición de la ley es nulo (arts. 2,210 y 2,211, Cód. Civ.).¹

Esta prohibición tiene por objeto, según dice la Exposición de motivos, evitar el grave peligro de que una enajenación indiscreta cuando menos, acabe con el fondo peculiar de la mujer con perjuicio del marido, que en tal caso tendría por necesidad que soportar las cargas matrimoniales.

En cuanto á los bienes adquiridos durante el matrimonio por título común á ambos cónyuges, y en que no se haya hecho designación de partes, rigen las reglas establecidas para los bienes que forman el fondo de la sociedad legal, mientras no se practique la división de los mismos bienes; pero una vez hecha ésta, cada uno de los cónyuges disfruta exclusivamente de la porción que le corresponde (arts. 2,212 y 2,213, Cód. Civ.).²

Fácilmente se comprenderán las razones que fundan esta regla, recordando los principios que hemos establecido, según los cuales los bienes no especificados, ó más bien dicho, que no han sido objeto de las capitulaciones matrimoniales, se rigen por las reglas relativas á la sociedad legal, que forman el derecho común, porque se presume que los consortes han querido someterse á él, toda vez que nada determinan respecto de esos bienes.

Según los mismos principios, establecimos que los bienes provenientes de herencia, legado ó donación hecho á ambos cónyuges sin designación de partes, forman parte del fondo social, porque el testador y el donante que no designan las partes de los bienes que deben corresponder á cada uno de los cónyuges, manifiestan claramente por ese hecho, que su voluntad es beneficiar al matrimonio, y no á cada uno de ellos.

¹ Artículos 2,077 y 2,078, Cód. Civ. de 1884.

² Artículos 2,079 y 2,080, Cód. Civ. de 1884.

Hecha la división, cesan las causas que sujetaban sus bienes á las reglas de la sociedad legal, y la porción correspondiente á cada uno de los cónyuges, queda regida por las reglas establecidas para los casos de separación de bienes, y en consecuencia, cada uno de éstos disfruta exclusivamente de ellos.

Estas reglas forman, por decirlo así, el sistema fundamental del régimen de la separación de bienes, á las cuales tienen que sujetarse los cónyuges, que gozan además de completa libertad para establecer las condiciones que crean convenientes para la administración de sus bienes (art. 2,207 Cód. Civ.).¹

Las demás reglas que establece el Código Civil, tienen sólo por objeto determinar los efectos jurídicos que produce la separación de bienes en los tres casos de que antes hemos hecho mención, y de cuyo estudio nos vamos á ocupar.

La separación de bienes por convenio, puede verificarse en virtud de divorcio voluntario, ó aunque no haya divorcio, en virtud de alguna otra causa grave, que el juez califique de bastante, con audiencia del Ministerio Público (art. 2,218, Cód. Civ.).²

En tal caso de divorcio voluntario, se deben observar las reglas que, para la administración de los bienes y para la liquidación de la sociedad, establece el Código Civil, á no ser que en las capitulaciones matrimoniales se haya previsto tal caso, pues entonces se deben observar las reglas establecidas en ellas (arts. 2,219, 248, 249, 253, 2,185, 2,186, 2,189 á 2,194, 2,198 á 2,200 y 2,202 á 2,204, Cód. Civ.).³

La separación de bienes por sentencia judicial tiene lugar

¹ Artículo 2,074, Cód. Civ. de 1884.

² Artículo 2,083, Cód. Civ. de 1884.

³ Artículos 2,086, 232, 2,052, 2,053, 2,056 á 2,061, 2,065 á 2,067, 2,069 á 2,071.

Reformado el artículo 232 en los términos que indica la nota 2ª, página 128, tomo I de esta obra.

en el caso de divorcio no voluntario; cuando alguno de los consortes fuere condenado á la pérdida de los derechos de familia conforme al Código Penal, y en los casos de ausencia (art. 2,220, Cód. Civ.).¹

Según esta regla, tres son los casos en que tiene lugar la separación de bienes por sentencia judicial:

1º En el caso de divorcio necesario:

2º Cuando alguno de los consortes fuere condenado á la pérdida de los derechos de familia, conforme al Código Penal:

3º En los casos de ausencia.

Respecto de los casos primero y tercero, nada tenemos que exponer, por habernos ocupado en su oportunidad del estudio y de la explicación de reglas que para aquéllos establece el Código Civil, respecto de la administración y liquidación de los bienes de la sociedad conyugal, y por lo mismo, nos limitamos á remitir á nuestros lectores á los respectivos estudios, que sobre el particular hemos hecho, como el Código Civil lo hace respecto de los artículos 273 á 276, 2,184 y demás relativos á la liquidación de la sociedad conyugal, y á la administración de los bienes del cónyuge ausente (arts. 2,221 y 2,222, Cód. Civ.).²

Respecto del segundo caso, tenemos que advertir, que está tomado del artículo 1,355 del Proyecto de Código Español, que se refiere á la interdicción civil causada por la imposición de una pena, que produce, según el artículo 41 del Código Penal, la privación al delincuente, del derecho de patria potestad, de la autoridad marital, de la administración de sus bienes y del derecho de disponer de ellos por acto entre vivos.

Entre nosotros no existe la interdicción civil propiamente

¹ Artículo 2,087, Cód. Civ. de 1884.

² Artículos 2,088 y 2,089, Cód. Civ. de 1884.